

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 33/2006**

SERVIDORA PÚBLICA: *****

**México, Distrito Federal a once de mayo de
dos mil nueve.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
33/2006, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Cuaderno de investigación. El
Comité de Gobierno y Administración, en sesión
ordinaria celebrada el once de marzo de dos mil
cinco, acordó se iniciaran procedimientos de
responsabilidad y se suspendiera de sus puestos con
el pago del cincuenta por ciento de sus emolumentos
a ***** y a *****, servidoras públicas adscritas
a la Casa de la Cultura Jurídica de Oaxaca; a pesar
de ello, ***** continuó desempeñando sus labores
hasta el diecisiete de mayo de dos mil seis.

Conforme a lo anterior, el Secretario Ejecutivo
de la Contraloría estimó que la titular de la Casa de la

Cultura Jurídica del Estado de Oaxaca probablemente incurrió en causa de responsabilidad, consistente en desobedecer una orden del Comité de Gobierno y Administración en virtud de que permitió que ***** continuara asistiendo a desempeñar sus labores, cuando se encontraba suspendida; por tanto, el nueve de noviembre de dos mil seis, inició de oficio el cuaderno de investigación C.I. 33/2006.

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. En proveído del nueve de octubre de dos mil siete, la Contraloría de este Alto Tribunal concluyó la existencia de elementos suficientes que acreditan que ***** es probable responsable de la infracción administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por dejar de cumplir con la obligación prevista en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que permitió que ***** continuara asistiendo a laborar a la Casa de la Cultura Jurídica de Oaxaca, pese a la suspensión decretada por el Comité de Gobierno y Administración, por lo que incurrió en una omisión que causó la deficiencia del servicio que le fue encomendado, por tal motivo se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa al que le correspondió el número **33/2006** y se requirió a

***** para que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe respectivo y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

TERCERO. Trámite del procedimiento y emisión del dictamen respectivo. Mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil siete se tuvo por rendido el informe presentado por ***** y por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales públicas que acompañó a su informe y, una vez desahogadas las testimoniales ofrecidas, previos los trámites de ley, mediante proveído del diecisiete de octubre de dos mil ocho, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo en el sentido de que existen elementos suficientes para tener por demostrada la causa de responsabilidad administrativa prevista prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por dejar de cumplir con la obligación prevista en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que propone sancionarla con suspensión temporal de su empleo por el término de quince días. Asimismo, se ordenó remitir el expediente relativo a esta Presidencia para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitir resolución definitiva en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido en contra de *****, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuyen conductas infractoras que no están catalogadas como graves.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades administrativas, que se encuentra previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de este ordenamiento legal y en el artículo 4° del

Acuerdo General Plenario en comentario¹, todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en dicho Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que resulten aplicables.

TERCERO. Prescripción. Por ser una cuestión de estudio preferente, es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos², la facultad de esta Presidencia para imponer las sanciones que prevé el citado ordenamiento legal prescribe en tres años contados a partir del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción, o bien, a partir del momento en que hubiese cesado si

¹ **Acuerdo General Plenario 9/2005**

“Artículo 4°. Para la sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en este acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (...).”

² **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

“ARTÍCULO 34. Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.”

es de carácter continuo, en la inteligencia de que dicha prescripción se interrumpe al iniciarse los procedimientos previstos para tal efecto y que una vez iniciados, si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiera practicado el último acto procedimental.

En el presente caso, la conducta que se atribuye a ***** consiste en permitir que ***** continuara asistiendo a laborar a la Casa de la Cultura Jurídica de Oaxaca, Oaxaca, en contravención a la suspensión acordada por el Comité de Gobierno y Administración en sesión ordinaria del once de marzo de dos mil cinco, a pesar de que tuvo conocimiento de dicha determinación el **quince siguiente**, de lo que deriva que se trata de una conducta que se prolongó en el tiempo, por lo que tiene el carácter de permanente o continua, de ahí que el cómputo del referido **plazo de prescripción** debe iniciarse a partir del día siguiente al en que cesó dicha conducta, esto es el diecisiete de mayo de dos mil seis, fecha en la que ***** dejó de asistir a sus labores y por ende, dicho plazo **transcurre del dieciocho de mayo de dos mil seis al dieciocho de mayo de dos mil nueve.**

En tal sentido, si el **procedimiento de investigación respectivo se inició el nueve de noviembre de dos mil seis**, es evidente que no ha prescrito la facultad sancionadora de esta Presidencia, habida cuenta de la fecha en la que el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal emitió el dictamen respectivo a la en que se emite la presente resolución han transcurrido menos de siete meses.

CUARTO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **33/2006**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo segundo, 26, 32, 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto que:

1. Una vez substanciada la investigación administrativa respecto de *********, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal mediante proveído de nueve de octubre de dos mil siete acordó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa sobre la probable infracción cometida por aquélla y, tomando en cuenta que la falta atribuida no encuadra en las calificadas

legalmente como graves, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que la referida servidora pública rindieran su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa, para lo cual, en respeto a la garantía de audiencia, y como deriva de lo previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le hizo saber las causas de responsabilidad que se le atribuyen.

2. Dicho acuerdo se notificó personalmente a la referida servidora pública el once de octubre de dos mil siete.

3. Mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil siete se tuvo por rendido el informe solicitado a la servidora pública y por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que exhibió en su defensa; por lo que respecta a la que denominó de informe se desechó esa probanza en virtud de que ya se encontraba en autos el informe en cuestión; en cuanto a la que denominó de interrogatorios y a las testimoniales, se le requirió para que presentara los interrogatorios correspondientes y, una vez calificados, se desahogaron cada una de ellas en los términos conducentes; por último, en relación con su solicitud de que se agreguen al procedimiento de

responsabilidad los autos del diverso P.R.A. 3/2005 y los del cuaderno de investigación C.I. 33/2006, se estableció en relación con este último que se dio de baja para pasar a formar parte del actual cuaderno de responsabilidad administrativa 33/2006 y en relación con el primero de los mencionados se señaló que se tendría como hecho notorio, aun cuando no se especificó con qué finalidad pretendía se glosara dicho expediente al procedimiento en que se actúa.

4. Una vez que el Secretario Ejecutivo de la Contraloría estimó que el expediente se encontraba debidamente integrado declaró cerrada la instrucción, emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal.

QUINTO. Probables conductas infractoras.

Del acuerdo de inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa de nueve de octubre de dos mil siete, emitido por el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal, se advierte que la falta que se atribuye a ***** , titular de la Casa de la Cultura Jurídica de Oaxaca, consiste en haber permitido que ***** continuara asistiendo a laborar a la Casa de la Cultura Jurídica de Oaxaca, pese a la suspensión decretada por el Comité de Gobierno y Administración en su sesión ordinaria celebrada el once de marzo de dos mil cinco, con lo

cual incurrió en una omisión que causó la deficiencia del servicio que le fue encomendado para dar cumplimiento a dicha suspensión.

La conducta que se atribuye a *****, probablemente actualiza el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

SEXTO. Marco normativo relativo a las probables faltas cometidas. Para estar en aptitud legal de determinar si ***** incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al permitir que ***** continuara asistiendo a laborar a la Casa de la Cultura Jurídica de Oaxaca pese a la suspensión decretada por el Comité de Gobierno y Administración en su sesión ordinaria celebrada el once de marzo de dos mil cinco, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos antes señalados.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

“ARTÍCULO 8. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)”

De lo anterior deriva que es obligación de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causa la suspensión o deficiencia de dicho servicio o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

SÉPTIMO. Análisis de las conductas infractoras. En el caso, a *****, titular de la Casa de la Cultura Jurídica de Oaxaca y superior jerárquica inmediata de *****, se le atribuye como infracción permitir que esta última siguiera laborando pese a la suspensión decretada por el Comité de Gobierno y Administración en su sesión ordinaria celebrada el once de marzo de dos mil cinco, en lugar de ordenarle abandonar su lugar de trabajo, por lo tanto, es

menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

Para estar en aptitud legal de determinar lo anterior, se destaca que en el expediente obran, entre otras, las constancias siguientes:

1. Copia certificada del expediente personal de ***** (fojas 139 a 302), del que deriva, entre otras cosas, que partir del primero de febrero de dos mil cinco, se le otorgó nombramiento definitivo de Director de Área, rango c, puesto de confianza, en la plaza número 2126, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Oaxaca, Oaxaca (foja 155).

2. Copia certificada del oficio 765/2005 del dieciocho de marzo de dos mil cinco (fojas 5 a 12), mediante el cual la entonces Secretaria de Seguimientos de Comité hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su sesión ordinaria del once de marzo del citado año el Comité de Gobierno y Administración acordó lo siguiente:

“15.- Formalización del cese de dos servidoras públicas adscritas a la Casa de la Cultura Jurídica de Oaxaca, Oaxaca.

(...)

*Los miembros del Comité de Gobierno y Administración consideraron indispensable regularizar los procedimientos de cese de estas dos trabajadoras, ya que, en primer lugar, conforme a las hojas de funciones que se acompañan y como se determina en el Acuerdo General de Administración I/2005, la C. ***** , Profesional Operativo, antes Analista Especializado tiene el nombramiento de base, en tanto que la C. ***** tiene nombramiento de confianza.*

Por lo anterior, los señores Ministros acordaron que se regularice la situación de las dos trabajadoras conforme a las siguientes propuestas presentadas por la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

a) Propuesta de regularización respecto de la trabajadora de confianza. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario 2/2004, la suspensión que se decretó respecto esa

servidora pública debió dar lugar a que percibiera el 50% de su remuneración. A pesar de ello se le dejó de pagar totalmente. Por otra parte, antes de que se formalice su cese es indispensable que se le escuche en algún procedimiento, bien sea en el de pérdida de la confianza o el respectivo de responsabilidad administrativa.

b) Tratamiento a la trabajadora de base. En relación con esta trabajadora de especial gravedad resulta que en la hoja de funciones que se remite no se haga referencia alguna a que participe en el control de las ventas, cuestión determinante para que se le considere de confianza, de ahí que, en principio, si la propia titular del área reconoce que sus funciones no son de confianza, es menester concluir que se trata de una trabajadora de base, lo que hace necesario acudir ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación para solicitar el cese. Con independencia de lo anterior, puede realizarse este cese si se desarrolla el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ante ello, el Comité de Gobierno y Administración acordó que se inicien los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa y se suspenda a las trabajadoras en

sus puestos recibiendo un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de sus emolumentos, por aplicación de lo previsto en el Acuerdo General de Administración II/2004.”

3. Copia certificada del oficio CDAAC-ADM-S-58-11-2005, de fecha nueve de noviembre de dos mil cinco, mediante el cual la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informa al Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal respecto del trámite de notificación de la decisión tomada por el Comité de Gobierno y Administración en su sesión del once de marzo de dos mil cinco, así como de los documentos anexos a dicho oficio (fojas 25 a 46). De los que se desprende, en esencia, lo siguiente:

a) Mediante oficio 780/2005 de veintinueve de marzo de dos mil cinco, la Secretaría de Seguimiento de Comités remitió a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, los acuerdos tomados por el Comité de Gobierno y Administración, en su sesión del once de marzo de ese año (fojas 27 a 38).

Con el turno 2870 del mismo día, el oficio descrito en el párrafo que antecede se turnó al “*****” para su atención y sus efectos: Del propio

documento deriva que fue recibido por “*****” (foja 39).

b) El treinta y uno de marzo de dos mil cinco (foja 45), *****, Titular de la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Oaxaca, se dirigió, mediante correo electrónico, a la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, en los términos siguientes:

“Respecto de la situación laboral de las compañeras C.**, y C. *****, quienes ocupan las plazas de Técnico Especializado y Analista Especializado, respectivamente, en esta Casa de la Cultura Jurídica, por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el pasado 15 de marzo de la anualidad en curso fui informada vía telefónica por el Lic. *****, que el Comité de Gobierno y Administración, en la sesión ordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2005, determinó el pago del 50% del salario comprendido del 19 de enero al 11 de marzo de 2005, así como el cese definitivo de las citadas compañeras, razón por la cual se me indicó que les informara de estos hechos y las separara de las actividades que venían realizando en esta institución.*”**

Por lo que procedí a reunirlos e informarles de su actual situación laboral, sin embargo, consideraron conveniente llamar al Lic. **, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Humano, quien anteriormente les había proporcionado información respecto de su situación, el citado profesional les comentó “que tenía conocimiento extraoficialmente de la determinación tomada por el Comité de Gobierno y Administración, y que al ser la Suprema corte de Justicia de la Nación, una institución justa, les otorgaría el derecho de audiencia que establece el propio Acuerdo 2/2004, por lo que en tanto no fueran notificadas por escrito del cese y baja definitiva, las citadas compañeras deberían continuar con el desarrollo de sus funciones en el horario establecido en las instalaciones de esta Casa de la Cultura Jurídica.”***

Por todo lo anterior, me permito informarle que las compañeras arriba citadas tomaron la decisión de continuar desempeñando sus actividades de manera normal en el horario establecido, y como ellas manifiestan “en tanto no nos sean notificados el cese y baja correspondientes, para no incurrir en la responsabilidad de abandono de empleo.”

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.”

4. Copia certificada del oficio CCJ/OAX/367 del veintitrés de junio de dos mil seis, dirigido por ***** , Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en el estado de Oaxaca, al Director de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual le remitió el original del escrito de ***** del diecisiete de mayo del mismo año, mediante el cual manifiesta su decisión de no continuar asistiendo a laborar a esa institución a partir de esa fecha, en tanto no se resuelva su situación en el procedimiento administrativo 3/2005 que se le sigue por la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal (foja 60).

5. Oficio CDAAC-ADM-S-06-02-2007 (foja 71) de catorce de febrero de dos mil siete, suscrito por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante el cual informa al Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal, lo siguiente:

“En atención al oficio número CSCJN/DGARARP/DRA/0011/2007, suscrito por la

Lic. *****, **Directora General Adjunta de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial**, recibido en esta Dirección General el día de ayer, mediante el cual solicita se informe en qué fecha y por qué medio se comunicó a la titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Oaxaca el contenido del acuerdo del Comité de Gobierno y Administración, dictado en la quinta sesión ordinaria celebrada el once de marzo de dos mil cinco, relativo a la suspensión de dos servidoras públicas, por este le envió en original la siguiente documentación:

- **Turno 2870, de fecha 29 de marzo de 2005, mediante el cual se remitió, para su atención y efectos, a la Dirección de Casas de la Cultura Jurídica, copia del oficio número 780/2005, emitido por la Lic. *******, **Secretaria de Seguimiento de Comités**, mediante el cual se informan los acuerdos del H. Comité de Gobierno y Administración, de su sesión celebrada el 11 de marzo de ese año. Se adjunta acuse de recibo original (Anexo único).

No se omite mencionar que con base en ello, correspondió a la referida Dirección de Casas de la Cultura Jurídica comunicarlo a la titular de la Casa de la Cultura en Oaxaca.”

6. Oficio DGCCJEH-DAC-E-028-03-2007 (foja 92) de fecha trece de marzo de dos mil siete, mediante el cual el Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos da respuesta a la solicitud de información requerida por la Directora General Adjunta de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que a continuación se transcriben:

“En respuesta a su oficio CSCJN/DGARARP/DRA/0120/2007, recibido en esta Dirección General el seis de marzo del presente, mediante el cual solicita se informe por qué conducto el entonces Director General Adjunto de Casas de la Cultura notificó a la titular de la Casa de la Cultura de Oaxaca el acuerdo del Comité de Gobierno y Administración, dictado en la quinta sesión ordinaria celebrada el once de marzo de mil cinco, relativo a la suspensión de las servidoras públicas ** y *****, tengo a bien informarle que dentro de los archivos de esta Dirección General no obra ningún documento respecto de este suceso, sin embargo es menester señalar que con esa fecha los archivos se encontraban a cargo de la Dirección General del***

***Centro de Documentación, Análisis, Archivo y
Compilación de Leyes.***

Por otro lado, adjunto al presente, le envío copia del oficio No. CCJ/OAX/122, así como copia del correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cinco, mediante el cual la directora de la Casa de la Cultura Jurídica en Oaxaca, Oaxaca, informa que no recibió ninguna notificación por parte del entonces Director General Adjunto de Casas de la Cultura Jurídica, y donde también hace referencia a la forma en que le fue notificada la mencionada suspensión (...).”

7. Oficio CCJ/OAX/122 (foja 93) del doce de marzo de dos mil siete, por medio del cual *****, Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Oaxaca, informó al Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, lo siguiente:

“En relación con el Oficio número CSCJN/DGARARP/DRA/0120/2007 de fecha 27 de febrero de 2007, suscrito por la Abogada **, Directora General Adjunta de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, dirigido a Usted, por medio de este conducto, me permito hacer de su conocimiento que la suscrita no***

*recibió ninguna notificación por parte del entonces Director General Adjunto de Casas de la Cultura Jurídica, Lic. *****, referente al Acuerdo dictado por el Comité de Acuerdo de Administración (sic) en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2005, relativo a la suspensión de las servidoras públicas ***** y *****.*

*No omito mencionar, que la única notificación al respecto me fue proporcionada, vía telefónica, por el Lic. *****, Titular en ese entonces del Área de Asesoría Administrativa de la Dirección General de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como consta en el correo de fecha 31 de marzo de 2005 que envié a la Lic. *****, el cual anexo al presente, posterior a ello, el Lic. *****, me informó días después, también vía telefónica, que en el caso de la C. *****, al tratarse de una plaza con base era necesario que el sindicato interviniera, por lo que me dio instrucciones de no separarla de sus actividades en tanto no se le notificara por escrito a la servidora pública y a la suscrita, por lo que la compañera ***** decidió no separarse de sus actividades en tanto no fuera notificada, y por no tener que incurrir en una falta grave (...)."*

9. Acta levantada con motivo de la comparecencia del licenciado ***** ante la Contraloría de este Alto Tribunal el tres de abril de dos mil siete, a efecto de dar respuesta a las preguntas formuladas por el Director de Responsabilidades Administrativas con el propósito de establecer la existencia de alguna infracción administrativa atribuible a *****, de cuyas respuestas deriva, en síntesis, que tuvo conocimiento de manera oficial, del acuerdo del Comité de Gobierno y Administración dictado en la quinta sesión ordinaria del once de marzo de dos mil cinco, referente a la suspensión de las servidoras públicas ***** y *****, el veintinueve de marzo de dos mil cinco, aunque el quince de ese mismo mes la licenciada ***** le informó de manera económica la resolución adoptada y le instruyó a realizar las gestiones correspondientes y a comunicar dicho acuerdo al titular de la Casa de la Cultura; el día quince de marzo de dos mil cinco, vía telefónica informó a ***** que el Comité de Gobierno y Administración en su sesión del once de marzo de dos mil cinco, determinó el cese definitivo de las citadas compañeras y el pago del cincuenta por ciento del salario comprendido del diecinueve de enero a esa fecha; que le indicó a ***** que les informara de esos hechos a las trabajadoras y las separara de las actividades que venían realizando; no recuerda haber tenido comunicación directa con las

mencionadas servidora públicas; que tuvo comunicación con ***** después del quince de marzo de dos mil cinco para dar seguimiento al asunto, comentando las gestiones realizadas por la entonces Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ya que solicitaron a la Contraloría iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas correspondiente; que, contrario a lo señalado por ***** en el oficio CCJ/OAX/122, no le dio instrucciones para que en el caso de *****, al tratarse de una plaza de base, esperara la intervención del sindicato para separarla de sus actividades (fojas 121 a 123).

De los señalados elementos de convicción, que tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 79, 93, fracciones I, II y VI, 95, 129, 165, 197, 199, 200, 202 y 215, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el diverso 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, se arriba al convencimiento de que:

- El once de marzo de dos mil cinco, el Comité de Gobierno y Administración, en su quinta sesión ordinaria, acordó que se iniciaran a ***** y a *****, procedimientos de responsabilidad

administrativa y se les suspendiera provisionalmente en sus puestos, recibiendo el cincuenta por ciento de sus emolumentos.

- En esa fecha, ***** fungía como Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Oaxaca, como se acredita con las documentales descritas en el inciso 1 que antecede, específicamente con el nombramiento que le fue conferido como directora de área, rango C, puesto de confianza, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de Oaxaca, Oaxaca, con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco (foja 155).

- No existe controversia en cuanto a que ***** tuvo conocimiento del acuerdo tomado por el Comité de Gobierno y Administración, en la sesión ordinaria celebrada el día once de marzo de dos mil cinco, el día quince siguiente, pues así lo reconoce en el correo electrónico que dirigió a la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal y lo confirma, posteriormente, en su oficio CCJ/OAX/122, del doce de marzo de dos mil siete, dirigido al Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

- Tampoco existe controversia en cuanto a que la notificación que se hizo a ***** del acuerdo tomado por el Comité de Gobierno y Administración, en la sesión ordinaria celebrada el día once de marzo de dos mil cinco, se practicó vía telefónica y que quien la realizó fue el licenciado *****, quien conforme a lo aseverado por la propia ***** era entonces titular del Área de Asesoría Administrativa de la Dirección General de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Lo anterior deriva de las manifestaciones de ***** en el correo electrónico del treinta y uno de marzo de dos mil cinco y en su oficio CCJ/OAX/122, del doce de marzo de dos mil siete y se confirma con lo manifestado por el propio ***** en su comparecencia del tres de abril de dos mil siete ante la Contraloría de este Alto Tribunal, en la que manifestó que en su llamada telefónica del quince de marzo de dos mil cinco, le indicó a ***** que debía informar del acuerdo tomado por el Comité de Gobierno y Administración a las servidoras públicas afectadas y separarlas de las actividades que venían realizando.

- No existe controversia en cuanto a que, a pesar de lo acordado por el Comité de Gobierno y Administración, ***** continuó laborando hasta el dieciséis de mayo de dos mil seis.

En las relatadas condiciones es posible concluir que ***** tuvo conocimiento del acuerdo tomado por el Comité de Gobierno y Administración en su quinta sesión ordinaria del once de marzo de dos mil cinco, el quince siguiente, mediante la llamada telefónica que le hizo *****, quien además, la instruyó para que notificara a las servidoras públicas afectadas y las separara de las actividades que venían realizando.

Ahora bien, para determinar la posible responsabilidad que se le atribuye a ***** es necesario atender lo dispuesto en los artículos 134, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 41 del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la suspensión temporal de los servidores públicos de este Alto Tribunal sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

***“Artículo 134.** Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento:*

V. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resultan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

(...)”

Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

“Artículo 41. *Una vez iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa el órgano competente para*

sustanciarlo podrá determinar la suspensión temporal de los probables responsables en sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así convenga para la continuación de las investigaciones, debiendo establecer el porcentaje de percepciones que, en su caso, continuará recibiendo en ese lapso.”

Por otra parte, en cuanto a la forma en que deben practicarse las notificaciones, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 15, párrafo segundo, y 17 del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcriben:

“Artículo 15. (...)

*Las resoluciones definitivas emitidas por el Pleno, el Comité, o el Presidente se notificarán personalmente a las partes afectadas por el servidor público de la Contraloría que al efecto se habilite.
(...).”*

“Artículo 17. *La primera notificación será personal y se realizará en el lugar en el que labore el probable responsable.*

Excepcionalmente en el domicilio particular registrado en su expediente personal.

Cuando deba realizarse en el domicilio particular, el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada y, después de ello, practicará la diligencia entregándole al probable responsable copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

*Si no se encuentra al interesado en su domicilio particular se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan un citatorio que contendrá:
(...).”*

Del análisis de las disposiciones antes transcritas, se colige que una vez iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa se podrá suspender temporalmente al probable responsable de su empleo, cargo o comisión, sin embargo, no se precisa si dicha determinación debe notificarse personalmente o bien mediante oficio, ni a qué órgano o servidor público corresponde practicar la diligencia respectiva.

En tal sentido, se estima conveniente atender lo dispuesto en los artículos 21, fracción V, y 22 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 4° del Acuerdo General Plenario 9/2005, que son del siguiente tenor:

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

(...)

V. Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del

contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado. (...).

“Artículo 22. *En los lugares en los que no residan los contralores internos o los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades, los servidores públicos de las dependencias o entidades que residan en dichos lugares, practicarán las notificaciones o citaciones que en su auxilio aquéllos les encomienden mediante comunicación escrita.*

En dicha comunicación deberá señalarse expresamente la diligencia cuya práctica se solicita; los datos de identificación y localización del servidor públicos respectivo, y el plazo en el cual deberá efectuarse aquélla, así como acompañarse de la documentación correspondiente.

El incumplimiento de lo anterior por parte de los servidores públicos de las dependencias o entidades a los que se les solicite el auxilio a que se refiere este artículo, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.”

Acuerdo General Plenario 9/2005

“Artículo 4°. Para la sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en este acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.”

De los preceptos legales transcritos con antelación, se desprende que la suspensión temporal del servidor público sujeto a un procedimiento de

responsabilidad administrativa debe notificársele personalmente y surtirá efectos a partir de esa notificación.

Asimismo, deriva que cuando en el lugar donde labora el presunto responsable no resida el órgano de control interno, el titular del órgano de este Alto Tribunal que resida en ese lugar, practicará la notificación respectiva que en su auxilio aquél le encomiende "mediante comunicación escrita", en la cual deberá señalarse expresamente la diligencia cuya práctica se solicita, los datos de identificación y localización del servidor público respectivo y el plazo en el cual deberá efectuarse aquélla, además deberá acompañarse de la documentación correspondiente, en la inteligencia de que el incumplimiento de dicha instrucción será causa de responsabilidad administrativa.

En ese orden de ideas, es inconcuso que para poder estimar que ***** incurrió en causa de responsabilidad administrativa por permitir que ***** siguiera laborando, no obstante que el Comité de Gobierno y Administración ordenó su suspensión temporal en tanto se resolviera el procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en su contra, era necesario que esta determinación se le comunicara POR ESCRITO, a

efecto de que se la notificara personalmente a ***** , habida cuenta que dicha suspensión surte efectos precisamente a partir de esa notificación.

Por tanto, es dable concluir que no existen elementos suficientes para tener por demostrada la conducta que se le atribuye a ***** , pues si bien es verdad que se le informó “vía telefónica” que en su sesión ordinaria del once de marzo de dos mil cinco el Comité de Gobierno y Administración ordenó que se iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de ***** y se le suspendiera provisionalmente de su cargo, lo cierto es que para que surtiera efectos esa suspensión, era menester que tal determinación se le comunicara por escrito a ***** a efecto de que se la notificara personalmente a ***** , cuestión tal que no aconteció en la especie, según se desprende del material probatorio precisado con antelación.

En esta tesitura, no es posible sostener que ***** dejó de cumplir con la obligación prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al permitir que ***** asistiera a laborar a la Casa de la Cultura Jurídica de Oaxaca, pese a la suspensión decretada por el Comité de Gobierno y Administración.

No obstante, esta Presidencia advierte que la conducta de ***** encuadra dentro del supuesto de responsabilidad administrativa que se prevé en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues dejó de cumplir con la obligación que se establece en el artículo 8, fracción VII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el que se establece que todo servidor público tiene el deber de *“comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado.”*

Del precepto legal en comento se desprende que, en los casos en que un servidor público tenga duda sobre la procedencia de una orden que reciba por estimar que su ejecución pueda implicar una violación a la ley o a cualquier otra disposición jurídica, tiene el deber de informarlo al titular del órgano respectivo a efecto de que éste dicte las medidas conducentes.

Ahora bien, en la especie ***** expresamente reconoció que recibió instrucciones vía telefónica para que “separara” a ***** de su empleo en atención a lo acordado por el Comité de Gobierno y Administración en su sesión del once de marzo de dos mil cinco, pero que ésta decidió continuar desempeñando sus actividades normalmente en tanto no se le notificara oficialmente su baja a fin de no incurrir en responsabilidad por abandono de empleo, dado que así se lo indicó “***** adscrito a la Dirección General de Desarrollo Humano.”

En este sentido, resulta claro que ***** debió informar tal circunstancia al Director de Casas de la de Cultura Jurídica o en su caso al Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de aclarar la forma en que tenía que proceder, habida cuenta que se trataba de ejecutar una determinación adoptada por una instancia superior, la cual evidentemente no debe supeditarse a la opinión no sustentada de un diverso servidor público.

Así, al quedar demostrado que ***** no cumplió con la obligación prevista en la fracción VII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es posible

concluir que incurrió en la causa de responsabilidad que se establece en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO. Sanciones. En virtud de haberse acreditado que ***** no cumplió con la obligación de solicitar por escrito al titular de la Dirección de Casas de la Cultura Jurídica o al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, se le aclarara la forma en que debía proceder en relación con la instrucción que recibió vía telefónica de separar de su cargo a *****, ante la decisión adoptada por ésta de continuar laborando hasta en tanto se le notificara oficialmente “su baja”, esta Presidencia procede a individualizar la sanción que le corresponde, considerando para ello los elementos propios de su encargo en la época en que incurrió en dicha infracción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en los siguientes términos.³

³ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

a) Gravedad de la Infracción y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella. De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,⁴ el

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

*“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren: **I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella ;**II.-** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; **III.-** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y **VI.-** El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Para los efectos de la Ley, **se considerará reincidente** al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”*

Acuerdo General Plenario 9/2005

“Artículo 46. Para la individualización de las sanciones antes mencionadas se tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 13, párrafos octavo, penúltimo y último, 14 y 15 de la Ley.”

⁴ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en: (...) En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley...”

incumplimiento del deber impuesto en la fracción VII del artículo 8 del último ordenamiento legal en cita, no es tipificada como infracción grave.

b) Circunstancias socioeconómicas del infractor. No es necesario precisarlas, dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, inclusive su antigüedad en el servicio. De su expediente personal, se advierte que en la época en que se verificó la conducta infractora que se le atribuye a *****, ésta tenía la categoría de directora de área y era titular de la Casa de la Cultura Jurídica de Oaxaca, es decir, el cargo de mayor jerarquía en dicha casa de la cultura, asimismo, de su expediente personal deriva que tenía una antigüedad en el servicio de siete años y tres meses.

d) Condiciones exteriores y medios de ejecución. De los medios de prueba se advierte que el quince de marzo de dos mil cinco, ***** recibió instrucciones vía telefónica para que separara del cargo a ***** en cumplimiento a lo acordado por el Comité de Gobierno y Administración en su sesión del once del mismo mes y año; sin embargo, no solicitó a su superior jerárquico o al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, se le aclarara la forma en

que debía proceder ante la decisión de aquélla de continuar laborando hasta en tanto se le notificara oficialmente “su baja.”

e) La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones. ***** ya fue sancionada con una amonestación privada en el diverso procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 3/2005, de ahí que sí se actualiza el supuesto de reincidencia.

f) El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no se tiene noticia de que la conducta que se reprocha a ***** haya ocasionado un daño o un perjuicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni tampoco que por virtud de ella haya obtenido un beneficio o lucro indebido.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de este Alto Tribunal de comunicar por escrito a sus superiores jerárquicos las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes recibidas y que pudieran implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, para que éstos dicten las medidas que en derecho procedan, esta Presidencia estima que la infracción en que incurrió

***** es de una reprochabilidad superior a la mínima, por lo que, tomando en consideración que se actualiza el supuesto de reincidencia, en atención a lo dispuesto en los artículos 135, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 45, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 9/2005⁵, **se le impone como sanción una suspensión temporal de su empleo por el término de quince días** contados del primero al quince de junio del año en curso, la que se ejecutará por el titular de la Contraloría quien dará aviso a la Dirección de Personal para los efectos legales conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 48, fracción III, del Acuerdo General Plenario en comento.⁶

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. No existen elementos para tener por demostrada la infracción administrativa que se

⁵ LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en: (...) IV. Suspensión.”

ACUERDO 9/2005 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2° de este acuerdo, consistirán en: (...) IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año.”

⁶ ACUERDO 9/2005 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Artículo 48. Para la ejecución de las sanciones previstas en este capítulo, se observarán las siguientes reglas: (...) III. Suspensión del empleo, cargo o comisión y destitución del puesto. El titular de la Contraloría dará aviso a la Dirección de Personal para los efectos legales conducentes. En caso de que el servidor público sancionado no acate la sanción correspondiente, se podrá solicitar auxilio a la Dirección de Seguridad.”

atribuye a ***** , prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por las razones expuestas en la parte inicial del considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. ***** es plenamente responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de cumplir con la obligación señalada en la fracción VII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por las razones expuestas en la parte final del considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO. Se impone a ***** una sanción consistente en suspensión temporal de su empleo por el término de quince días, en atención a las razones expuestas en el considerando octavo de este fallo.

CUARTO. Remítase copia de la presente resolución a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que su titular haga efectiva la sanción precisada y se realicen las

anotaciones correspondientes en el registro de servidores públicos sancionados.

Notifíquese personalmente la presente ejecutoria a ***** por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.